



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° **06-00062-00**

Ref.: **Ejecutivo** (ordinario) por condenas impuestas en sentencia. **ELCIDA DIAZ GUERRERO** contra **LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA**.

Profiérase la decisión que legalmente corresponde en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito remitido el día 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, la apoderado judicial de Elcida Díaz Guerrero, solicitó a través de los trámites de un proceso ejecutivo al demandado Carlos Humberto Rodríguez Peña, el pago de las condenas impuestas en la sentencia dictada el 17 de julio de 2020, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga<sup>2</sup>

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y como quiera que la citada providencia constituye título ejecutivo con fundamento en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 306 de la misma Codificación, se dispuso mediante proveído calendado 22 de febrero de 2021<sup>3</sup>, librar mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con sus intereses legales correspondientes.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante anotación por estado N° 020 de fecha 23-02-2021<sup>4</sup>, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo

---

<sup>1</sup> Pdf. 01 y 02. Cdno. Ejecutivo

<sup>2</sup> Pdf. 03. Cdno. Segunda Instancia.

<sup>3</sup> Pdf. 05. Cdno. Ejecutivo.

<sup>4</sup> Pdf. 06.

306 del Código General del Proceso, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la decisión que legalmente corresponde.

## **2. CONSIDERACIONES**

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Señala el artículo 306 del C.G.P., concordante con los artículos 422 y 424 de la misma Codificación que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En ese sentido se tiene que, la sentencia dictada el día 17 de julio de 2020, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se encuentra debidamente ejecutoriada y a la fecha no se encuentra acreditado su pago.

A su vez se observa, que la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, entonces, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

## **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de ELCIDA DIAZ GUERRERO y en contra de LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 22 de febrero de 2021<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que, con posterioridad se lleguen a cautelar.

**CUARTO.** - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Para tal efecto, por secretaria liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

**QUINTO.** - Una vez se encuentren reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(3)

O.R.

---

<sup>5</sup> Pdf. 05.

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb88525486ee561e27246218c31445243858f89989d926252efaf785b9e4147**  
Documento generado en 11/06/2021 07:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**